



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Veintiuno de Septiembre De Dos Mil Veinte

Proceso	Especial- Homologación N° 04 de 2020
Demandante	FLOR BELÉN GARCÍA GARCÍA
Demandado	JAIME ANDRÉS VÁSQUEZ PÉREZ
Niño	NICOLÁS VÁSQUEZ GARCÍA
Radicado	No. 05001 31 10 009 2020 00139 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 90 de 2020
Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos – Homologación de Resolución
Decisión	Homologa Decisión – Remite al lugar de origen.

Provenientes de la Defensoría de Familia de Hogares Sustitutos adscrita al Centro Zonal Suroriente del ICBF, fueron recibidas en este Despacho para su homologación, las diligencias referentes a la revisión de medidas tomadas en interés del niño **NICOLÁS VÁSQUEZ GARCÍA**, concretamente de la Resolución N° 005 del Dieciocho, 18, de Febrero de la presente anualidad, 2020, en la cual se tomaron medidas definitivas respecto a la situación de vulneración del citado niño, consistentes en modificar la medida de Restablecimiento de Derechos de ubicación en Hogar Sustituto por la de ubicación en familia extensa, quedando el niño bajo Custodia y Cuidado Personal de su tío paterno, señor **JAIME ANDRÉS VÁSQUEZ PÉREZ**. Se establecieron visitas para las señoras **FLOR BELÉN GARCÍA GARCÍA y TATIANA STELLA GARCÍA GARCÍA**, en su condición de abuela y tía materna respectivamente, las cuales se les asignaron en el horario semanal de 2:00 a 5:00 p.m. los días Sábados, en la UVA del barrio Santo Domingo, donde será llevado el niño por su tío paterno, señor **JAIME ANDRÉS VÁSQUEZ PÉREZ**. Los fines de semana que tengan Lunes festivo, si el señor **JAIME ANDRÉS** no puede atender la visita, se compensará el tiempo agregando una hora mas en la visita siguiente. Los contactos entre ambas familias solo se darán a través de los señores **FLOR BELÉN GARCÍA GARCÍA y JAIME ANDRÉS VÁSQUEZ PÉREZ**, en horario no laboral. No está permitido el contacto con relación al niño con los demás cuidadores o miembros de la familia. Fls. 238 a 248 vto.

Luego de ser notificadas ambas partes, la señora **FLOR BELÉN GARCÍA GARCÍA**, abuela materna del niño, manifestó no estar de acuerdo con la decisión tomada, por lo que solicitó al Defensor de Familia que remitiera el expediente a los Juzgados de Familia con el fin de que se surtiera el recurso de Homologación, razón por la cual se adelantó el respectivo trámite,

correspondiéndole las diligencias por reparto a este Operador Judicial, por lo que se avocó conocimiento de ellas y se pusieron en conocimiento de la Procuradora Judicial y el Defensor de Familia adscritos al Despacho, quienes se notificaron oportunamente.

Se encuentra agotado el trámite ordenado para esta clase de proceso, ante lo cual y reunidos los presupuestos jurídicos para emitir un pronunciamiento de fondo, ha de procederse en consecuencia, previo el lleno de los siguientes,

PRESUPUESTOS PROCESALES:

El Art. 103 de la Ley 1098 de 2006 establece que la Resolución que modifique las medidas adoptadas en interés de los niños, las niñas y los adolescentes estará sometida a la impugnación y control judicial establecidos para la que impone las medidas.

La homologación contemplada en el citado artículo no es un proceso ni un recurso sino un trámite que permite el control jurisdiccional cuando se acoge alguna de las medidas de Restablecimiento de Derechos y las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, crianza y educación del menor se hubieren opuesto a la medida dentro del rito administrativo en que se decretó o dentro de los términos legales de que habla el Art. 103 ibídem.

La homologación tiene por finalidad garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que el funcionario administrativo hubiere podido incurrir. Dicho funcionario se pronuncia mediante autos y resoluciones, correspondiendo estas últimas cuando de la declaración de vulnerabilidad de derechos se trata y el control jurisdiccional se ejerce por los jueces de familia o promiscuos de familia, quien deberá expedir la sentencia, pero le está vedado examinar el fondo de la decisión. (Corte Constitucional, Sentencia T – 079 de 1993).

Conforme se indica en la Sentencia T-293 de 1999, la homologación “es un control de legalidad sobre la actuación adelantada por los funcionarios del ICBF, instituido para garantizar los derechos sustanciales y procesales de los padres, menores o de quien los tenga a su cuidado”. Dichos aspectos se reiteraron en la Sentencia T – 1042 de 2010 en la cual se dijo que “el objetivo de la homologación debe verificar no solo el cumplimiento del procedimiento administrativo, sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares. Es decir, la autoridad judicial cumple una doble función: por una parte realiza el control de la legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, actuando de esta forma como juez constitucional”.

Lo que compete a esta Agencia Judicial es única y exclusivamente la vigilancia del cabal cumplimiento de los preceptos y lineamientos procesales para la actuación en mención y en ese sentido habrá de analizarse a cabalidad el

debido proceso, como derecho de contenido fundamental en los términos del Art. 29 de la Carta Política.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

La característica esencial del debido proceso es su naturaleza de derecho fundamental como presupuesto que se incrusta en un Estado Social de Derecho y aún cuando el móvil de la intervención estatal sea la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, las autoridades públicas no pueden olvidar que toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. En el trámite de los procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia es imperativa la sujeción a los principios generales del debido proceso, en particular el principio respecto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes.

Es de advertir que el debido proceso se considera violentado o quebrantado cuando las autoridades administrativas no respetan las exigencias o formalidades legales en lo relativo a términos, oportunidades procesales, derecho de defensa, decreto, recepción y práctica de las pruebas, publicidad y contradicción de las mismas, entre otros.

La sentencia T-502 de 2011 señaló que “la competencia del Juez de Familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño en el proceso de restablecimiento de derechos y por esta vía también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño. Y advirtió la sentencia T 075 de 2012 que el Juez revisará y determinará si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias que rodean al niño, niña o adolescente”.

*Después de un exhaustivo análisis de los hechos que dieron origen a la apertura del proceso de Restablecimiento de Derechos en favor del niño **NICOLÁS VASQUEZ GARCÍA**, de la vinculación de cada uno de los núcleos familiares - materno y paterno - al proceso y de las decisiones que en su momento tomó el Defensor de Familia, basado en las pruebas recopiladas con el fin de garantizar el bienestar, interés superior y sano desarrollo del niño, la Representante del Ministerio Público emite su concepto en el sentido de **HOMOLOGAR** la mencionada Resolución por los siguientes motivos:*

“Una vez revisada las razones de hecho y de derecho, que llevó al Defensor de Familia adoptar la medida que hoy es objeto de oposición por parte de la abuela materna del niño Nicolás, considera este Ministerio Público que pese a que la opositora no fundamentó las razones de su inconformidad con la

decisión contenida en la Resolución Nro. 005 del 18 de febrero de 2020, ésta se deduce de las manifestaciones realizadas a lo largo del proceso y que en consecuencia, no le asiste la razón, ni da lugar a que se solicite la no homologación, todo lo contrario, comedidamente se solicita al despacho **HOMOLOGUE LA DECISIÓN**, habida cuenta que de presentarse cambio de circunstancias en la vida familiar del niño, existen los mecanismos legales para solicitar la revisión de la custodia y cuidados otorgadas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente al tío paterno, señor **JAIME ANDRES VASQUEZ PEREZ**, además las razones de la modificación de la medida de restablecimiento de derechos, están acordes con los presupuestos constitucionales y legales y consulta el interés superior del niño Nicolás”.

“Igualmente, no se vislumbra ninguna nulidad legal ni constitucional que vicie lo actuado, ya que ambas familias tuvieron la oportunidad de demostrar sus condiciones en el lapso del seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos, de realizar los cambios y cumplir los compromisos señalados por el Estado-ICBF”.

“No hay ninguna razón legal que justifique que el niño Nicolás Vásquez García, continúe permaneciendo bajo la protección del Estado y es merecedor de que se le garantice el derecho a tener una familia y no ser separada de ella, igualmente se reguló el régimen de visitas para la familia materna, aspectos que permiten concluir que no se afectó el derecho de la familia extensa materna, ya que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos tiene como finalidad garantizar y restablecer los derechos del niño y no del adulto”.

Frente a las motivaciones legales para sustentar su concepto señaló:

“[E]l defensor y el comisario de familia, como ejecutores del trámite de restablecimiento de los derechos (...) deben ir más allá del simple cumplimiento de los requisitos y las exigencias del trámite administrativo, para realizar una revisión de los requisitos sustanciales del asunto y establecer si la decisión viola derechos fundamentales de los niños involucrados, determinando si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente, según las circunstancias que rodean al niño, niña o adolescente”. (Sentencias T-075 de 2012 M.P. NILSON PINILLA PINILLA y T-075 de 2013 M.P. NILSON PINILLA PINILLA).

“El derecho fundamental al debido proceso se concreta en dos garantías: i) la de informar a la persona interesada de cualquier medida que lo pueda afectar y ii) que mientras se adopta la decisión a que haya lugar, a la persona se le debe garantizar la plena vigencia de sus derechos superiores, especialmente, los de contradicción e impugnación. En otras palabras, esta garantía se ejerce durante todas las etapas que integran el respectivo trámite y con posterioridad a la expedición de la decisión, tratándose de actuaciones administrativas, este será el acto administrativo”. (Sentencia T-103 M.P. MARCO GERARDO MONROY).

Y continua señalando la Representante del Ministerio Público como **FINALIDAD DEL PARD – DIGNIDAD HUMANA** que:

“El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, implica la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos y de la capacidad para realizar un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (...) las autoridades deberán surtir procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y aplicarán oportunamente las medidas conducentes a ello (...).” (Sentencia T-075 de 2012 M.P. NILSON PINILLA PINILLA) (Negrita fuera del texto).

*“Igualmente, si bien es cierto que **la familia** constituye el ambiente propicio para el desarrollo de las potencialidades infantiles, la Corte Constitucional, ha dicho que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella **no se configura con la sola pertenencia nominal a un grupo humano**, sino que implica la integración real del niño en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los familiares y el pedagógico comportamiento de éstos”.*

“Dadas las circunstancias del presente caso, cuando la desprotección y el abandono del niño se producen en el contexto de su propia familia, el Estado se encuentra facultado, en aras de la conservación del interés superior del niño, de evaluar las mejores condiciones de sus familiares y gestionar las medidas pertinentes, trazar compromisos, realizar asambleas familiares, entre otros, tendientes a evitar que los factores de riesgo impliquen afectaciones a los derechos del niño, como aconteció en este proceso, donde las interesadas no demostraron cambios que permitieran concluir que el niño Nicolás pudiera ser integrado a ese medio familiar”.

*Este Operador Judicial acoge la manifestación de la Procuradora Judicial por cuanto la considera ajustada a derecho, resaltando que es cierto que no observa ningún vicio de nulidad, que revisado el expediente se observa que el proceso se rituó de acuerdo a la normatividad vigente, que ambas partes tuvieron la misma oportunidad legal para presentar las pruebas que quisieron hacer valer a su favor y que la decisión se tomó de manera imparcial y sustentada en el interés superior del niño **NICOLÁS VÁSQUEZ GARCÍA**, donde resulta evidente que el núcleo familiar conformado por los señores **JAIME ANDRÉS VÁSQUEZ PÉREZ** y la señora **LUZ PUREZA PÉREZ** es el que ofrece mayores garantías y estabilidad para el bienestar del citado niño en este momento, además de que dichas personas no presentaron alteraciones relevantes en su actuar cotidiano ni en su desempeño moral, social, familiar y personal que les impidan asumir la crianza del niño dentro de las mejores condiciones posibles y que no se vulneró el derecho a la familia materna por cuanto se permitirán los contactos permanentes que permitan afianzar los vínculos familiares, los cuales constituyan una base sólida para el libre desarrollo de la personalidad del niño y el reconocimiento de su círculo familiar real.*

En consecuencia, se ordenará devolver el expediente a la Defensoría de Familia – Hogares Sustitutos – del Centro Zonal Suroriente del ICBF con el fin de que se sirva dar trámite a lo ordenado en la Resolución N° 005 del 18 de Febrero de la presente anualidad, 2020, en el sentido de proceder a ubicar al niño **NICOLÁS VÁSQUEZ GARCÍA** en el hogar de su familia extensa paterna, específicamente bajo la custodia y cuidado de su tío paterno, señor **JAIME ANDRÉS VÁSQUEZ PÉREZ**, al tiempo de que se permita el contacto con la familia materna, es decir la abuela y la tía, señoras **FLOR BELÉN y TATIANA STELLA GARCÍA GARCÍA** en la forma en que se dispuso en la referida Resolución.

Por lo anterior, obrando en nombre y representación de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

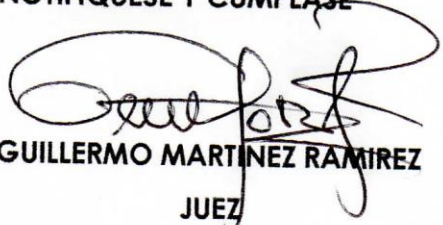
RESUELVE:

PRIMERO: **HOMOLOGAR** la Resolución N° 005 expedida por el Defensor de Familia adscrita al Centro Zonal Suroriente – Hogares Sustitutos del ICBF el Dieciocho, 18, de Febrero de la presente anualidad, 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena como consecuencia de la anterior decisión, devolver el expediente que contiene el trámite administrativo a la Defensoría de Familia para que dé continuidad al trámite ordenado en la respectiva Resolución.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la Procuradora Judicial y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ

JUEZ